

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0027

VISTOS.- MGS. LIDIA GABRIELA NARVAEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JOSÉ MIGUEL CÓNDOR SANGUCHO, con cédula de ciudadanía Nro. **0502040736**, en calidad de representante legal de **SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC Nro. 1792547415001** (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R de 19 de mayo de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 19 de mayo de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se resolvió DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0137 suscrito el 21 de agosto de 2025, con el proveedor SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC: 1792547415001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

1.2 Mediante Oficio Nro. 2026-083 de 3 de junio de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-10056-EXT, consta el escrito de apelación interpuesto por el Sr. JOSÉ MIGUEL CÓNDOR SANGUCHO, con cédula de ciudadanía Nro. 0502040736, en calidad de representante legal de SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA.;

1.3 Con fecha 16 de julio de 2026, se expidió la providencia mediante la cual se solicitó que el recurrente subsane los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 220 del COA, la cual fue debidamente notificada el mismo día a los correos electrónicos tevsepri2014@outlook.es y tevsepritrmites@gmail.com;

1.4 Mediante correo electrónico tevsepri2014@outlook.es de fecha 16 de julio de 2026, el recurrente remite Oficio S/N de subsanación;

1.5 Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación, la cual fue debidamente notificada el mismo día a los correos electrónicos tevsepri2014@outlook.es, tevsepritrmites@gmail.com, alex.carvajal@andradepolanco.com y luis.andrade@andradepolanco.com;

1.6 Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0341-M de 17 de agosto de 2026, se solicitó a la Coordinación Técnica de Catalogación remitir el expediente administrativo que originó la Resolución

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R;

1.7 Mediante Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0669-M de fecha 19 de agosto de 2026, la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores de la Coordinación Técnica de Catalogación, remitió el expediente, acompañado de los informes técnicos motivados, las notificaciones al proveedor, el acto administrativo de terminación unilateral y demás actuaciones relevantes del procedimiento.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”; El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.3 El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.4 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.5 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: “*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*”;

2.6 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3 Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

3.7 En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8 En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9 En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10 Por consiguiente, al constatare que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (f) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

4.2 El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”;*

4.3 El artículo 149 *ibidem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 dirige el acto hacia el proveedor SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRICIA. LTDA. con RUC: 1792547415001 al DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPPOV-002-2025-CM-0137 suscrito el 21 de agosto de 2025 dentro del proceso SERCOP-SELPPOV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

4.4 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO.- OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 05 de agosto de 2026, el recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima al escrito de Apelación y Subsanación como OPORTUNOS.

SEXTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC Nro. 1792547415001, corresponde a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R de 19 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “*Artículo 1.- DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0137 suscrito el 21 de agosto de 2025 con el proveedor SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC: 1792547415001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, por incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General. Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación que, a través Administradora del Convenio Marco, realice la DESHABILITACIÓN del proveedor SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC: 1792547415001, en la herramienta del catálogo electrónico, de la totalidad de los servicios adjudicados dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO de conformidad al inciso final del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la publicación del procedimiento (...)*”. [Énfasis en el original]

6.2 De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

SÉPTIMO.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

SERCOP-CGAJ-RA-2026-0027 los siguientes documentos:

- 7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R de fecha 19 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP;
- 7.2.2 Oficio Nro. 2026-083 de 3 de junio de 2026, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-10056-EXT;
- 7.2.3 Providencia de subsanación de fecha 16 de julio de 2026;
- 7.2.4 Notificación de Providencia de subsanación de fecha 16 de julio de 2026;
- 7.2.5 Correo electrónico de fecha 16 de julio de 2026 del recurrente;
- 7.2.6 Oficio S/N de subsanación;
- 7.2.7 Providencia de Admisibilidad de fecha 05 de agosto de 2026;
- 7.2.8 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0341-M de 17 de agosto de 2026;
- 7.2.9 Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0669-M de fecha 19 de agosto de 2026;
- 7.2.10 Expediente de la Verificación, Suspensión y Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0137.

OCTAVO.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN:

8.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0027, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 28 de abril de 2026, y su subsanación el 20 de mayo de 2026, documento evaluado por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

8.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”* En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto por el recurrente, observando lo siguiente:

8.3 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

8.4 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad, razón por la cual fue admitido a trámite.

NOVENO.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

9.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 4 de julio y 16 de julio de 2026, se constata que el recurrente solicitó que se revoque la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R de 19 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

9.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento de Terminación Unilateral del Convenio Marco, así como de los procedimientos que dieron origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

9.3 Si bien el escrito de impugnación desarrolla una extensa argumentación dispersa, el núcleo de la pretensión de nulidad del recurrente se sintetiza en tres premisas puntuales: (i) Falta de motivación, (ii) Sobre la Vulneración del principio de proporcionalidad, y (iii) Sobre el exceso de competencia sobre órdenes de compra vigentes.

9.4 (i) Falta de motivación

9.4.1 La recurrente sostiene que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R carece de motivación, al considerar que la terminación unilateral se habría sustentado únicamente en que, durante la visita in situ, el inmueble declarado como domicilio del proveedor se encontraba desocupado y sin personal. Sin embargo, dicha alegación parte de una lectura fragmentada del expediente, pues la decisión administrativa no se sustentó exclusivamente en esa circunstancia, sino en una cadena de actuaciones de verificación, informes técnicos, descargos y posteriores hallazgos que evidenciaron la persistencia de incumplimientos técnicos y administrativos vinculados con el Convenio Marco;

9.4.2 La actuación se originó en las mesas técnicas interinstitucionales conformadas con participación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas – Control de Armas, Ministerio del Interior, Policía Nacional, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ministerio del Trabajo, orientadas a verificar las condiciones relacionadas con el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada;

9.4.3 En este contexto, mediante Oficio Nro. SERCOP-DACGP-2025-0624-O, de 23 de diciembre de 2025, se notificó al proveedor la realización de una visita in situ para verificar el cumplimiento del Convenio Marco, los pliegos y las fichas técnicas del procedimiento SERCOP-SELPROV-002-2025.

Antes de la diligencia, el propio proveedor informó que había cambiado de domicilio debido a una solicitud de desocupación formulada por el arrendador y que su personal administrativo se encontraba de vacaciones entre el 22 de diciembre de 2025 y el 5 de enero de 2026, señalando que posteriormente iniciaría los trámites para modificar su domicilio. Por tanto, esta explicación fue conocida e incorporada al expediente desde el inicio y no fue ignorada por la Administración;

9.4.4 La visita se realizó aproximadamente a las 11h00 del 23 de diciembre de 2025, con participación de delegados del Ministerio del Interior, Policía Nacional y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El Informe de Verificación de Cumplimiento de Convenio Marco Nro. INF-DACGP-2025-510 dejó constancia de que el inmueble se encontraba deshabitado y, adicionalmente, que el proveedor no presentó la documentación requerida por las entidades integrantes del sistema de seguridad. En consecuencia, la diligencia no se limitó a constatar que el inmueble estaba vacío, sino que evidenció la imposibilidad de verificar directamente el funcionamiento operativo del proveedor y determinadas obligaciones previstas en la Cláusula Séptima del Convenio Marco;

9.4.5 A partir de estos hallazgos tampoco se dispuso inmediatamente la terminación unilateral. Mediante Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2025-0128-R, de 30 de diciembre de 2025, se suspendió al proveedor en el catálogo electrónico y se le otorgó un término de diez días hábiles para presentar sus defensas,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

advirtiéndose que, de no desvirtuarse los hechos, se continuaría conforme a la cláusula sexta del Convenio Marco respecto de una eventual terminación unilateral. Frente a ello, el representante legal presentó sus defensas el 20 de enero de 2026, las cuales fueron posteriormente sometidas a análisis técnico y económico;

9.4.6 Es, precisamente ese análisis posterior el que demuestra que la decisión no se sustentó en la sola imposibilidad de verificar físicamente las oficinas. Dicho esto, el Informe Técnico Económico Nro. INF-DACGP-2026-133, de 12 de marzo de 2026, determinó varios incumplimientos adicionales. El proveedor presentó una lista de 128 guardias, pero sin acreditar el nivel de capacitación o acreditación exigido por las fichas técnicas, lo que impedía determinar su asignación a las distintas órdenes de compra, siendo calificado como “No Cumple”. Asimismo, respecto de una autorización de 44 armas —21 letales y 23 no letales—, se identificó una posible insuficiencia de recursos para cubrir un servicio institucional permanente de 24 horas, de lunes a domingo, con arma de fuego letal, aspecto también calificado como “No Cumple”;

9.4.7 El mismo informe examinó la documentación de los bienes y equipos requeridos para la prestación del servicio, entre ellos fundas para armas, cinturones, porta gas, radios, intercomunicadores, chalecos y placas de protección balística, linternas, bastones, botas, ponchos, gas pimienta, uniformes y libros de registro. Respecto de varios documentos se advirtió que eran copias simples y, en particular, los informes de pruebas balísticas no permitían establecer su relación con TEVSEPRI ni habían sido presentados en los originales requeridos;

9.4.8 Además, mediante contraste con el sistema SICOSEP, se determinó que varios de los 128 guardias no contaban con capacitación de Nivel II, algunos no acreditaban la recalificación de Nivel II o esta no se encontraba vigente, y determinados servidores no contaban con capacitación de Nivel I, Nivel II ni recalificación de Nivel II. También se verificó que el contrato de accidentes personales y asistencia médica Nro. 2427, vigente del 21 de septiembre de 2024 al 21 de septiembre de 2026, no contaba con un anexo que permitiera verificar la cobertura de cada guardia asignado a la Orden de Compra CE-20250002958928. A ello se sumó que la solicitud de seguro de fianza de 8 de enero de 2026, no estaba suscrita por el proveedor y no constituía una garantía de fiel cumplimiento;

9.4.9 Estos hallazgos fueron relacionados específicamente con la Orden de Compra CE-20250002958928, emitida por CNEL EP el 16 de diciembre de 2025, correspondiente a un servicio de punto institucional de 24 horas, de lunes a domingo, con arma de fuego letal, por 22 servicios, por un monto de USD 1.140.755,99 y un plazo de doce meses. Respecto de dicha contratación, la Administración determinó que el proveedor no había subsanado integralmente los requerimientos señalados en el Informe de Suspensión Nro. INF-DACGP-2025-521;

9.4.10 Posteriormente, el Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-184, de 7 de abril de 2026, profundizó en el análisis de las defensas. En su sección 4.3.2 determinó que el proveedor no había presentado documentación suficiente para acreditar la entrega de las armas al personal encargado de ejecutar la Orden de Compra CE-20250002958928, impidiendo verificar la asignación específica de los recursos, y evidenció una discrepancia cuantitativa relevante, al identificarse únicamente 25 credenciales válidas para el servicio contratado, nuevamente con resultado “No Cumple”;

9.4.11 También fueron analizados los informes balísticos presentados por el proveedor: el Informe Nro. 226-SBEP-PCC-2022, de 8 de junio de 2022, relativo a placas balísticas flexibles de ALMATEX S.A., y el Informe Técnico Nro. SBEP-CC-LABORATORIO-2022-009-IF, de 11 de mayo de 2022, que señalaba el cumplimiento de la norma NIJ 0106.01, nivel NIJ IIIA. La Administración determinó que dichos documentos no demostraban una relación jurídica ni técnica con TEVSEPRI, pues correspondían a productos de ALMATEX S.A., y a procedimientos realizados respecto de terceros. Además, no se

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

presentaron las facturas de adquisición que permitieran establecer la trazabilidad del producto, acreditar que el material probado en 2022 era el mismo utilizado u ofrecido por TEVSEPRI, ni demostrar correspondencia de serie, modelo o especificaciones técnicas. Por ello, los informes no fueron considerados suficientes para acreditar el cumplimiento de los atributos obligatorios de la ficha técnica;

9.4.12 Finalmente, el Informe de Terminación Unilateral dejó expresamente establecido que, luego de evaluar las defensas, persistían los requerimientos técnicos y legales identificados en el Informe Técnico Económico Nro. INF-DACGP-2026-133. Es, así, que en su sección 5.1 concluyó que el proveedor había incurrido en incumplimientos de obligaciones técnicas y administrativas derivadas del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0137, suscrito el 21 de agosto de 2025; que no había desvirtuado los hallazgos obtenidos durante la verificación in situ ni regularizado la documentación obligatoria relacionada con la vinculación de las armas; y que, por ello, no se encontraba en condiciones de continuar en el catálogo electrónico, recomendándose la terminación unilateral;

9.4.13 En consecuencia, no existe la supuesta ruptura entre los hechos constatados y la decisión administrativa que sostiene la recurrente. La secuencia fue concreta: verificación interinstitucional, visita in situ, constatación de circunstancias que impidieron determinadas verificaciones y de falta de documentación, suspensión del proveedor, oportunidad para presentar defensas, análisis técnico y económico, identificación de incumplimientos específicos, nueva evaluación de la documentación presentada y determinación de que dichos incumplimientos persistían. Entre ellos se encontraban obligaciones relativas a personal y su capacitación, recalificación, disponibilidad y asignación de armas, documentación y trazabilidad de equipos balísticos, cobertura de seguros y garantía de fiel cumplimiento;

9.4.14 Por tanto, la recurrente confunde el hecho que dio origen a la verificación con los resultados integrales del procedimiento administrativo. La Administración no consideró que un inmueble deshabitado constituyera, por sí solo y automáticamente, una causal de terminación unilateral. Por el contrario, dicha circunstancia impidió determinadas comprobaciones y dio paso a un procedimiento en el que se analizaron los descargos y se identificaron incumplimientos técnicos y administrativos adicionales que no fueron acreditados ni subsanados;

9.4.15 En este contexto, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R cumple con el deber de motivación previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, pues expone los antecedentes y hechos relevantes, identifica el marco jurídico y contractual aplicable, establece su relación con los incumplimientos determinados y sustenta la decisión en los informes técnicos que forman parte del expediente y desarrollan con mayor detalle las verificaciones y hallazgos efectuados;

9.5 (ii) Sobre la Vulneración del principio de proporcionalidad

9.5.1 La recurrente afirma que la terminación unilateral del Convenio Marco es una medida desproporcionada. Sin embargo, esta alegación parte de una visión autoritaria del Estado que la doctrina moderna ya ha superado. Conforme al artículo 227 de la Constitución y la Carta Iberoamericana (CLAD), la Administración Pública no debe entenderse como un ente de poder discrecional, sino como un Estado-servidor cuyo fin esencial es la tutela de la dignidad humana mediante servicios de calidad. Bajo esta premisa, la terminación del Convenio Marco no es una sanción arbitraria, sino el ejercicio necesario de una potestad-función, pues como Entrena Cuesta advierte, la potestad no es un privilegio del Estado, sino un deber que se le otorga para que, ante el incumplimiento, actúe protegiendo el interés de la colectividad;

9.5.2 La recurrente también alega que la Administración omitió aplicar medidas menos gravosas, pero esta postura ignora la finalidad teleológica de la actuación pública con las que actuó el SERCOP. Según

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

Marienhoff, la finalidad es el elemento sustancial que justifica el ejercicio de toda potestad; la administración puede cambiar los medios, pero jamás el fin. En este caso, la Administración actuó de forma progresiva y racional, primero, mediante la Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2025-0128-R, suspendió al proveedor. Esta medida fue la concreción de un interés público específico, al dar una oportunidad de defensa. Si la Administración hubiera actuado de forma inmediata, habría sido autoritaria; si no hubiera actuado ante las fallas técnicas, habría sido negligente. La suspensión fue, precisamente, el punto de equilibrio entre la potestad y la proporcionalidad;

9.5.3 Es improcedente sostener que se ignoraron medidas alternativas cuando del expediente se desprende que se garantizó el debido proceso. El proveedor ejerció su derecho a la defensa el 20 de enero de 2026. En este punto, Sayagues Laso nos recuerda que los órganos públicos están en una situación de deber: el administrador no puede, por mera voluntad, perdonar un incumplimiento, pues está sujeto a un orden jurídico que le impone alcanzar fines específicos. La Administración, al analizar los descargos, no podía actuar bajo criterios ajenos a su función; al constatar que las observaciones persistían, la terminación unilateral dejó de ser una opción discrecional para convertirse en el resultado jurídico ineludible para salvaguardar el servicio;

9.5.4 En tal virtud, la decisión de terminar el Convenio Marco se ajusta a la teoría de Juan Carlos Cassagne, para quien el contrato administrativo es una categoría autónoma diseñada específicamente para satisfacer el interés público. Un contrato donde el prestador no garantiza la seguridad privada es un contrato que ha perdido su razón de ser, al declarar la terminación, la Administración no hizo sino alinear el presupuesto fáctico (los incumplimientos técnicos) con su fin constitucional: garantizar un servicio de seguridad eficaz y transparente;

9.5.5 Respecto a la inexistencia de afectación al interés público, la recurrente cae en el error de medir el interés público solo por el daño visible. Como precisa el Observatorio de Contratación Pública (Argentina), el interés público no es un concepto unitario, sino múltiple. Existe un interés estratégico que obliga a la Administración a prevenir riesgos. La verificación de que el inmueble estaba deshabitado y la constatación de deficiencias en armamento y personal no son detalles menores; son fallas que rompen el pacto de confianza Estado-Proveedor. La actuación de la Administración fue, en esencia, un acto de control preventivo necesario para asegurar la integridad del sistema de compras públicas;

9.5.6 En conclusión, la Administración no actuó bajo un concepto abstracto, sino bajo lo que Marienhoff denomina un interés público concreto. Cada fase del procedimiento suspensión, derecho a la defensa, análisis técnico y resolución final, cumple con la congruencia que el derecho público moderno exige entre el hecho, el objeto y el fin. La actuación administrativa es, por definición, una actividad reglada; no existía margen para mantener a un proveedor que no cumplía las condiciones esenciales de su habilitación. Por lo tanto, la terminación no fue desproporcionada; fue el cumplimiento estricto del deber constitucional de transparencia, eficacia y eficiencia que rige a la Administración Pública.

9.6 (iii) Sobre el exceso de competencia en cuanto a las órdenes de compra vigentes

9.6.1 El recurrente critica que la Resolución impugnada disponga que las entidades contratantes inicien acciones respecto de órdenes de compra ya vigentes, lo cual contradice la normativa, pues estas relaciones jurídicas son independientes y deben ejecutarse hasta su conclusión para garantizar seguridad jurídica y continuidad del servicio;

9.6.2 Del tenor literal del artículo 4 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R, se evidencia que el Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, únicamente pone en conocimiento de las entidades contratantes los resultados del ejercicio de control efectuado, en virtud de la terminación unilateral del Convenio Marco que permitió la catalogación del proveedor y, consecuentemente, la generación de las órdenes de compra emitidas a su favor;

9.6.3 En efecto, la disposición impugnada no ordena la terminación automática de las órdenes de compra,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

ni declara directamente al proveedor como contratista incumplido. Por el contrario, expresamente señala que las entidades contratantes deberán: *"proceder con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable"*, lo que evidencia que corresponde a cada entidad contratante, en ejercicio de sus competencias y respetando el procedimiento legalmente establecido, sustanciar el procedimiento correspondiente, garantizar el derecho a la defensa del contratista, y adoptar la decisión que en derecho corresponda;

9.6.4 En consecuencia, el SERCOP actuó dentro del ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, limitándose a informar el resultado del control efectuado sobre el Convenio Marco, sin sustituir las competencias de las entidades contratantes, ni imponer automáticamente la terminación de las órdenes de compra o la declaratoria de contratista incumplido, decisiones que deberán ser adoptadas por cada entidad previo el procedimiento previsto en la normativa aplicable, tomando en cuenta los resultados de control;

9.6.5 Cabe advertir en este punto, que resulta pertinente, por analogía, citar el análisis efectuado por un juez constitucional dentro de la acción de protección Nro. 17204-2026-01816 promovida por otra compañía de seguridad privada frente al SERCOP, en cuanto examinó precisamente el alcance de las competencias de esta entidad respecto a las órdenes de compra, frente a las obligaciones y condiciones vinculadas con la participación de estos proveedores en el Catálogo Electrónico. Así, manifestó lo siguiente: "(...) **41.-** En el presente caso, la legitimada activa sostiene que el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0055-R, de 23 de abril de 2026, vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque, a su criterio, desconoce el contenido del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disposición que establece que, aun cuando termine el convenio marco, los proveedores deberán cumplir íntegramente las órdenes de compra previamente emitidas por las entidades contratantes. Afirma que dicha norma constituye una disposición jurídica previa, clara y pública, cuya inobservancia habría ocasionado que el Servicio Nacional de Contratación Pública disponga la terminación de las órdenes de compra que mantenía vigentes con distintas entidades públicas. **42.-** Este argumento no puede ser compartido por esta autoridad. La seguridad jurídica exige interpretar las normas jurídicas de manera integral, sistemática y conforme a la finalidad perseguida por el legislador, evitando interpretaciones aisladas que conduzcan a resultados contrarios al propio ordenamiento jurídico. En consecuencia, para determinar si existe la vulneración alegada resulta indispensable analizar el verdadero alcance del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el contenido objetivo del artículo 4 de la resolución impugnada. **43.-** El artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula las distintas causales de terminación del convenio marco celebrado entre el proveedor catalogado y el Servicio Nacional de Contratación Pública. En su inciso penúltimo dispone expresamente: "En caso de terminación, los proveedores deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas por parte de las entidades contratantes previamente generadas a la notificación respectiva." A su vez, el inciso final establece que el efecto inmediato de la terminación del convenio marco consiste en que el proveedor deje de constar habilitado dentro del Catálogo Electrónico. **44.-** Del contenido de dicha disposición reglamentaria se desprende claramente que el legislador diferenció dos relaciones jurídicas completamente distintas: por una parte, el convenio marco celebrado entre el proveedor y el Servicio Nacional de Contratación Pública y, por otra, las órdenes de compra previamente emitidas por las entidades contratantes. Precisamente por ello, el Reglamento garantiza que la terminación del convenio marco no produzca automáticamente la terminación de las órdenes de compra ya perfeccionadas, asegurando la continuidad de la contratación pública y la satisfacción de las necesidades institucionales previamente contratadas. **45.-** Sin embargo, de ninguna manera puede interpretarse que el artículo 205 prive a las entidades contratantes de las potestades legales de administración, supervisión, control y fiscalización de los contratos celebrados bajo el Sistema Nacional de Contratación Pública. La referida disposición únicamente impide que la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R**Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026**

terminación del convenio marco extinga automáticamente las órdenes de compra existentes; no establece una prohibición para que las entidades contratantes ejerzan las competencias que expresamente le atribuyen la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las cláusulas contractuales respectivas. **46.-** En este contexto, el contenido del artículo 4 de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0055-R no dispone la terminación de las órdenes de compra ni declara contratista incumplida a la legitimada activa. De la revisión objetiva de su texto se advierte que el Servicio Nacional de Contratación Pública únicamente ordenó notificar a las entidades contratantes el contenido de la resolución administrativa para que, **en el marco de sus competencias legales, inicien las acciones administrativas y jurídicas que estimen pertinentes respecto de las órdenes de compra vigentes.** Es decir, la resolución impugnada no decide el resultado de esos procedimientos ni sustituye las competencias propias de las entidades contratantes, sino que únicamente pone en su conocimiento una situación jurídica relevante derivada de la exclusión del proveedor del Catálogo Electrónico. **47.-** La expresión contenida en el artículo 4 de la resolución impugnada, referente al inicio de las acciones administrativas y jurídicas pertinentes, evidencia precisamente que el Servicio Nacional de Contratación Pública no dispuso la terminación automática de las órdenes de compra. El inicio de un procedimiento administrativo constituye apenas la fase inicial de un trámite en el cual la autoridad competente deberá verificar si concurren o no los presupuestos jurídicos y fácticos que justifiquen la adopción de una determinada decisión administrativa. En consecuencia, el acto impugnado no contiene una decisión definitiva sobre la continuidad o terminación de las relaciones contractuales existentes. **48.-** Corresponderá, por tanto, a cada entidad contratante, dentro del ámbito de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, analizar individualmente las órdenes de compra vigentes, verificar las circunstancias particulares de cada contrato y determinar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, si existe mérito suficiente para mantener la relación contractual o, en su caso, adoptar alguna de las medidas previstas en la legislación aplicable. Todo ello deberá realizarse respetando íntegramente las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente el derecho de defensa, el derecho a presentar alegaciones y pruebas, el principio de contradicción, la obligación de motivación y el derecho a impugnar las decisiones que eventualmente se adopten. **49.-** En efecto, el solo inicio de un procedimiento administrativo no implica necesariamente que este concluya con la terminación de la orden de compra o con la declaratoria de contratista incumplido. Precisamente la finalidad del procedimiento administrativo consiste en garantizar que la decisión final sea el resultado del análisis objetivo de los antecedentes del caso, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la aplicación motivada del ordenamiento jurídico. Incluso, como consecuencia de dicho procedimiento, la entidad contratante puede concluir que no existe fundamento legal suficiente para adoptar medida alguna respecto del contratista. **50.-** Asimismo, en el supuesto de que alguna entidad contratante llegare a disponer la terminación de una orden de compra o la declaratoria de contratista incumplido, dichos actos administrativos constituirán decisiones autónomas, dictadas por autoridades distintas al Servicio Nacional de Contratación Pública y en ejercicio de competencias propias conferidas por la ley. En consecuencia, cualquier inconformidad respecto de tales decisiones deberá ser planteada mediante los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales que franquea el ordenamiento jurídico frente a la autoridad que las emita, sin que sus efectos puedan atribuirse al acto administrativo hoy impugnado ni, por ende, al Servicio Nacional de Contratación Pública. **51.-** Conviene recordar, además, que el Servicio Nacional de Contratación Pública, como órgano rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene legalmente atribuidas funciones de regulación, administración, supervisión y control del Catálogo Electrónico y de los convenios marco celebrados con los proveedores catalogados. Del mismo modo, las entidades contratantes conservan las competencias para administrar, controlar, supervisar y fiscalizar la ejecución de los contratos celebrados dentro de sus respectivos ámbitos institucionales. Por ello, la actuación desplegada por el SERCOP mediante la resolución impugnada constituye el ejercicio legítimo de competencias expresamente previstas en el ordenamiento jurídico y no una actuación arbitraria o carente de sustento legal. **52.-** De todo lo expuesto se concluye que la interpretación realizada por la legitimada activa respecto del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no corresponde al verdadero alcance de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

dicha disposición. La norma reglamentaria garantiza la continuidad de las órdenes de compra previamente emitidas frente a la terminación del convenio marco; sin embargo, ello no elimina ni restringe las potestades legales de las entidades contratantes para ejercer el control de la ejecución contractual ni impide el inicio de los procedimientos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para analizar la procedencia de las medidas que eventualmente correspondan. 53.- En consecuencia, esta autoridad concluye que el artículo 4 de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0055-R constituye una aplicación armónica y sistemática del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pues no ordena la terminación automática de las órdenes de compra, no impone sanción alguna a la legitimada activa, no sustituye las competencias de las entidades contratantes y no restringe el ejercicio del derecho de defensa dentro de los procedimientos administrativos que eventualmente puedan iniciarse. Por el contrario, se limita a comunicar a las entidades contratantes una situación jurídica relevante para que estas ejerzan las atribuciones que la ley expresamente les confiere, respetando en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso. En consecuencia, la accionante no ha demostrado que la autoridad demandada haya desconocido una norma jurídica previa, clara y pública ni que haya actuado fuera del ámbito de sus competencias legales, razón por la cual no se configura la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...);

9.6.6 Por tanto, existe al momento un pronunciamiento jurisdiccional que determinó que el artículo 4 de una Resolución similar con el mismo alcance y disposición, no ordena la terminación automática de órdenes de compra, no impone sanciones, ni sustituye las competencias de las entidades contratantes, sino que comunica los resultados del control realizado para que estas actúen conforme al procedimiento legal aplicable, por tanto, esta Autoridad coincide con el análisis de dicho órgano jurisdiccional, pues no advierte mérito para acoger la pretensión del recurrente, al no evidenciarse vulneración de derechos, ni vicio que afecte la validez del acto administrativo impugnado;

9.7 En consecuencia, se verifica que las actuaciones administrativas se desarrollaron conforme al procedimiento establecido y que los elementos probatorios incorporados al expediente permitieron determinar incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General;

9.8 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JOSÉ MIGUEL CÓNDOR SANGUCHO, con cédula de identidad Nro. **0502040736**, en calidad de representante legal de **SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC: 1792547415001**, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R de 19 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que ha incumplido las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0055-R de 19 de mayo de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la declaratoria de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELP-002-2025-CM-0137 suscrito el 21 de agosto de 2025, con el proveedor **SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC: 1792547415001** dentro del proceso SERCOP-SELP-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, a **SEGURIDAD GARCIA & DOMINGUEZ Y ASOCIADOS TEVSEPRI CIA. LTDA., con RUC: 1792547415001**, en los correos electrónicos: correos tevsepri2014@outlook.es, tevseprtramites@gmail.com, alex.carvajal@andradepolanco.com y luis.andrade@andradepolanco.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito de apelación y subsanación.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación y a la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores que tomen conocimiento de la presente Resolución, mediante la cual se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELP-002-2025-CM-0137, suscrito el 21 de agosto de 2025. Para el efecto, dichos órganos deberán realizar el registro, seguimiento y control correspondiente, así como notificar de manera inmediata la presente al servidor que funge como Administrador del Convenio Marco.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señorita Magíster
Melannie Daniela Grijalva Isizan
Coordinadora Técnica de Catalogación

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0042-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

Señor Magíster
Jorge Paúl Pazmiño Paneluisa
Director de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Magíster
Danko Vallejo Zarate
Director de Gestión Documental y Archivo, Encargado

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

do/rq



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LIDIA GABRIELA
NARVAEZ GALLARDO**